



Roj: **STSJ M 11974/2019 - ECLI: ES:TSJM:2019:11974**

Id Cendoj: **28079310012019100241**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **29/10/2019**

Nº de Recurso: **22/2019**

Nº de Resolución: **40/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JESUS MARIA SANTOS VIJANDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2019/0058262

Procedimiento: Asunto civil 22/2019 (Nulidad laudo arbitral 19/2019)

Demandantes: HOTEL AND EXPERIENCE MANAGEMENT, S.L.U. y MUCHOVIAJE, S.A.U.

Procurador/a: D^a. Alicia Rueda Sánchez-Barbudo.

Demandados:

D. Íñigo .

Procurador: D. Jaime Briones Méndez

D. Jeronimo .

Procurador: D. Manuel Sánchez-Puelles y González-Carvajal

D. Justino .

Procuradora: D^a. Victoria Rodríguez-Acosta Ladrón de Guevara

SENTENCIA Nº 40 /2019

Excmo. Sr. Presidente:

D. Celso Rodríguez Padrón

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. Francisco José Goyena Salgado

D. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a 29 de octubre del dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 8 de abril de 2019 se presentó vía lexnet la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Alicia Rueda Sánchez-Barbudo, en nombre de **HOTEL AND EXPERIENCE MANAGEMENT, S.L.U.** (en adelante HAEM) y **MUCHOVIAJE, S.A.U.**, ejercitando, contra **D. Íñigo , D. Jeronimo y D. Justino** , acción de anulación del Laudo arbitral de 14 de enero de 2019 -cuya aclaración y rectificación se deniegan por Laudo de 7 de febrero siguiente, salvo en lo concerniente a la corrección de un error material-, que dicta el Colegio



Arbitral integrado por los aquí demandados en el procedimiento acumulado núm. 2843-2845, administrado por la Corte de **Arbitraje** de Madrid.

SEGUNDO.- Subsanaos los defectos de falta de acreditación de su representación por la actora, de la fecha de notificación del Laudo y de la aportación de cierta documental en cumplimiento de los requerimientos efectuados por Diligencia de 27 de mayo de 2019, se admite a trámite la demanda por Decreto de 7 de junio de 2019, con emplazamiento de las partes para contestación.

TERCERO. Los demandados, cada uno bajo su propia defensa y representación, presentan sus escritos de contestación, que son admitidos por Diligencia de 5 de septiembre de 2019, previa verificación del apoderamiento *apud acta* interesado por la defensa de D. Justino el día 22 de julio de 2019.

CUARTO.- Dado traslado por diez días a la demandante -Diligencia de 5.9.2019- para presentar documentos adicionales o proponer prueba ex art. 42.1.b) LA, mediante escrito presentado el día 23 de septiembre de 2019 -con entrada en esta Sala el siguiente día 25- la representación de HOTEL AND EXPERIENCE MANAGEMENT, S.L.U. y MUCHOVIAJE, S.A.U., solicita:

" DOCUMENTAL:

a) Consistente en la aportación de la demanda ejercitada por esta parte frente a la entidad mercantil INVERSIONES GOAC CHAMARTÍN, S.L., parte contraria en el procedimiento arbitral que trae causa de los presentes autos y cuyo conocimiento ha recaído en el JPI nº 53 de Madrid bajo el número de autos 742/2019 dejando designados los autos del referido procedimiento de conformidad con el art. 265.2 de la LEC. Se acompaña como **BLOQUE DOCUMENTAL NÚMERO VEINTISÉIS.**

La razón de ser de dicha prueba se centra, precisamente, en el hecho de que el Laudo cuya ejecución se pretende ha entrado a valorar y ha condenado a mi mandante sobre la base de un contrato, el de explotación, que estaba fuera del ámbito de conocimiento de los Árbitros.

b) Consistente en la aportación del Auto de ejecución del Laudo dictado por el JPI nº 4 de Madrid bajo el número de autos de ejecución de laudo arbitral 42/2019, dejando igualmente designados los autos de conformidad con lo dispuesto en el art. 265.2 LEC. **DOCUMENTO NÚMERO 27.**

La relevancia de la prueba viene motivada por el hecho de que uno de los pronunciamientos del auto pasa por el desalojo del hotel por parte de mi mandante. Dicha circunstancia, unida a la vigencia del contrato de explotación que forma parte del ramo documental aportado con la demanda.

MÁS DOCUMENTAL:

c) Al amparo de lo dispuesto en el art. 330 LEC, consistente en que se libre atento oficio a la Gerencia de Urbanismo de Madrid para que certifique si el establecimiento hotelero abierto al público y sito en la calle Agustín de Foxá s/n bajo la denominación HOTEL CHAMARTÍN cuenta con:

(i) Licencia de actividad sin salvedades.

(ii) Licencia de funcionamiento sin salvedades.

d) Más documental al amparo de lo dispuesto en el art. 328 LEC a fin de que a través de la representación procesal del codemandado Sr. Jeronimo, el despacho CLIFFORD CHANCE certifique la cantidad de honorarios que ha percibido por parte de INDRA.

La razón de dicha petición es evidente, uno de los motivos de anulación del Laudo se fundamenta en la falta de parcialidad del árbitro y evidentemente la relevancia de la información que se puso de manifiesto con motivo de la demanda de anulación abona dicha petición.

INTERROGATORIO DE LOS TRES CODEMANDADOS "

QUINTO.- Por Diligencia de Ordenación de 27 de septiembre de 2019 se acordó dar cuenta al Magistrado Ponente al objeto de analizar los medios de prueba solicitados y proponer a la Sala la resolución correspondiente.

SEXTO.- Mediante Auto de 30 de septiembre de 2019 la Sala acordó:

1º. Haber lugar al recibimiento del pleito a prueba.

2º. Admitir y tener por aportada la documental acompañada a los escritos de demanda y de contestación.

3º. No admitir la restante prueba solicitada, debiendo devolverse a la representación de la parte actora los bloques documentales 26 y 27 que acompaña como solicitud de prueba adicional.

4º. No haber lugar a la celebración de vista pública.



5º. Señalar para el inicio de la deliberación y fallo de la presente causa el día **29 de octubre de 2019**.

SÉPTIMO.- Por Auto de 28 de octubre de 2019 se desestima el recurso de reposición interpuesto por la representación de HAEM contra el precitado Auto de 30 de septiembre de 2019.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. Jesús María Santos Vijande (Diligencia de Ordenación de 22 de abril de 2019), quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Laudo impugnado -cuya rectificación y aclaración se deniega- contiene la siguiente parte dispositiva:

Con arreglo a los anteriores Fundamentos, el Tribunal Arbitral RESUELVE:

1. Desestima la demanda en su integridad.

2. Estimando parcialmente la demanda reconvenional, se acuerda:

A) Declarar que H&E ha incumplido con sus obligaciones de pago e información referidas en el párrafo 44 hasta la resolución del contrato de subarrendamiento, con efectos desde el 31 de octubre de 2017.

B) Declarar que el Contrato de Subarrendamiento se encuentra válidamente resuelto, con efectos desde el 31 de octubre de 2017.

C) Condenar a H&E a abandonar el Hotel con efectos inmediatos desde la fecha en que se le notifique este laudo.

D) Condenar a H&E a llevar a cabo de buena fe, [tal y como se establece en la cláusula 8 del Contrato de Subarrendamiento], todas las acciones necesarias para proceder al traspaso ordenado de la explotación del Hotel a INVERSIONES GOAC CHAMARTÍN, S.L., con efectos inmediatos desde la fecha en que se le notifique este laudo.

E) Condenar a H&E y a MV, solidariamente:

a. Al pago de la renta y cantidades asimiladas a la renta de los meses de junio a octubre de 2017, ambos incluidos, por importe de 1.009.016,5 €, más los intereses de demora correspondientes, conforme a lo dispuesto en la Cláusula 1-5.1 del Contrato de Subarrendamiento, último párrafo, devengados desde el sexto día natural de cada uno de dichos meses hasta el 31 de octubre de 2017.

b. Al pago del canon variable que debía, a su vez, abonarse a Adif por el ejercicio 2016, por importe de 28.809,99 euros, conforme a la Cláusula 4.7 (d) del Contrato de Subarrendamiento, más los intereses de demora devengados a partir del 14 de febrero de 2017 (una vez transcurridos 5 días desde la fecha de envío de la factura a H&E, conforme a la Cláusula 4.7 (d) del Contrato de Subarrendamiento, y asimismo conforme a lo dispuesto en la Cláusula 15.1 del Contrato de Subarrendamiento, último párrafo), hasta el 31 de octubre de 2017.

c. Al pago del importe del canon variable del ejercicio 2017, hasta el 31 de octubre de dicho año, una vez que Adif haya facturado dicho canon a la Demandada reconviniendo, y dentro de los 5 días naturales siguientes a la remisión de las correspondientes facturas por GOAC.

d. Al reembolso a la Reconviniendo de las cuotas correspondientes al contrato de leasing con Banco Popular giradas y abonadas por GOAC hasta el 31 de octubre de 2017.

e. Al reembolso a la Reconviniendo de la suma de 200 €, por los pagos efectuados por las terminales TPV que se usan en el Hotel.

f. A entregar la Cifra de Ventas del Hotel Chamartín de los meses de mayo a octubre de 2017, conforme a la Cláusula 5,1 del Contrato de Subarrendamiento.

g. A entregar el Plan de Inversiones CAPEX actualizado del ejercicio 2016, en que se indiquen las obras de inversión CAPEX que H&E ejecutaría en el ejercicio 2017, y de los informes mensuales sobre obras ejecutadas en relación con CAPEX desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 31 de octubre de 2017.

h. A entregar el plan de mantenimiento del Hotel del año 2017, tanto en español como en inglés, conforme a la Cláusula 7.1.b) del Contrato de Subarrendamiento.

i. A entregar el Plan de emergencia y evacuación del Hotel, conforme a la Cláusula 7.1 f) del Contrato de Subarrendamiento.



j. Al pago de la penalidad de cuatro millones de euros, más los intereses de demora devengados por la misma desde el 1 de noviembre de 2017, a una tasa de interés equivalente al interés legal vigente según lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado incrementado en un 3%, y calculado diariamente sobre un año de 360 días, intereses a fecha del presente laudo, ascienden a la cantidad de 289.315,07 €.

3. Se condena a H&E a abonar a GOAC la cantidad total de 255.878,99 € en concepto de costas comunes y gastos defensa relativos a la Demanda Principal, importe que se corresponde con el 100 % de los gastos comunes y con el 100% del 50% de los gastos de defensa devengados.

4. Asimismo se condena a H&E y MUCHOVIAJE a abonar a GOAC la cantidad total de 260.912,63 € en concepto de costas comunes y gastos de defensa relativos a la Demanda Reconvencional, importe que se corresponde con el 80% de los gastos comunes más el 80% del 50% de los gastos de defensa devengados.

No ha lugar a resolver sobre el fondo de las pretensiones deducidas por GOAC en los apartados E.a.f y E.a.g del petitum de la Reconvención.

Se desestiman en su totalidad las restantes peticiones deducidas por GOAC en el escrito de Reconvención.

A su vez, el " *Laudo aclaratorio*" de 7 de febrero de 2019 resolvió:

1º.- No ha lugar a ninguna de las peticiones deducidas por H&E en su escrito de aclaración, corrección y rectificación del Laudo, de fecha 21 de enero de 2019.

2º.- Se corrige de oficio el error material advertido en la referencia del apartado 77 a los apartados a) y b) del párrafo 76 del Laudo, que debe ser entendida como referencia a los apartados b) y c) del mismo.

En primer lugar, la demanda de anulación aduce que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión [art. 41.1.c) LA], en concreto, al condenar a HAEM al pago de las cantidades derivadas del contrato de leasing con la entidad Banco Popular Español, S.A., que reputa ser cuestión totalmente ajena al Contrato de Subarriendo suscrito por dicha mercantil. En segundo término, el Laudo habría analizado cuestiones no susceptibles de **arbitraje** -propias del orden contencioso/administrativo-, al pronunciarse sobre el alcance y validez de las Licencias implicadas para la apertura y explotación de actividades económicas en la ciudad de Madrid. Por último, el Laudo habría infringido el orden público por varios motivos: a) falta de motivación, expresiva de un déficit de resolución sobre un pedimento principal y de errónea valoración de la prueba; b) infracción del art. 9.1 CE por el motivo ya esgrimido al mencionar que el Laudo se pronuncia sobre cuestiones no arbitrables; c) indebida denegación de prueba esencial en tanto que afectaba a uno de los pedimentos de la parte aquí demandante -que se declarara que GOAC tenía la obligación de disponer de las licencias; y d) falta de imparcialidad de uno de los árbitros.

En sus respectivas contestaciones los tres demandados oponen la excepción de falta de legitimación pasiva respecto de la acción ejercitada. Además, la presentada por la representación del Sr. Jeronimo , con carácter subsidiario y por su propia consideración y estima, contradice los alegatos de la demanda relativos a su pretendida falta de independencia e imparcialidad.

SEGUNDO. A. El art. 10 LEC señala: " *Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular*". La legitimación tiene así una dimensión procesal, que tiene que ver con la afirmación de la titularidad del derecho y correspondencia entre la titularidad afirmada y las consecuencias jurídicas pretendidas, esto es, en síntesis, la coherencia de la posición subjetiva que se invoca con las peticiones que se deducen, (Sentencias de 31 de marzo de 1997 ; de 11 de mayo de 2000 ; de 12 de mayo y de 28 de diciembre de 2001 ; de 11 de marzo de 2002 ; de 19 de abril de 2003 ; de 13 de febrero y de 21 de abril de 2004 ; de 20 de febrero , 30 de marzo , 25 de abril y de 24 de noviembre de 2006 , entre otras), y otra material, ligada al fondo, vinculada con normas de derecho material o sustantivo, susceptibles de casación, que tiene que ver con la existencia de la titularidad del derecho a la luz de esta normativa (SSTS de 2 de julio de 2008, rec. 1354/2002 ; de 9 de diciembre de 2012 , rec. 604/2010). Como indica la STS de 15 de enero de 2014 la legitimación, al menos en uno de sus aspectos, "es un presupuesto preliminar del proceso susceptible de examen previo al de la cuestión de fondo, aunque tiene que ver con esta"; Sentencia que a su vez cita las SSTS de 2 de julio de 2008, rec. 1354/2002, de 18 de marzo de 2009, rec. 813/2004 , de 28 de diciembre de 2012, rec. 1227/2012 y de 30 de octubre de 2012, rec. 1756/2009).

Lo anterior ha de conciliarse con lo que también es doctrina constante de la Sala Primera -por todas, FJ 4º STS 696/2015, de 4 de diciembre, roj STS 5147/2015-, a la que esta Sala ha hecho referencia reiteradamente -v.gr., Sentencias 26/2018 y 13/2019, y Auto de 5 de diciembre de 2017-: "la que viene declarando que la *legitimatio ad causam* activa se visualiza en una perspectiva de relación objetiva entre el sujeto que demanda y el objeto del proceso; más concretamente, entre el derecho o situación jurídica en que se fundamenta la pretensión



y el efecto jurídico pretendido (entre otras, SSTS de 13 de abril de 2011, rec. nº 1162/2007, y 17 de abril de 2015, rec. nº 611/2013, con cita de la STS de 30 de marzo de 2006). En su versión ordinaria se estructura en la afirmación de la titularidad de un derecho o situación jurídica coherente con el resultado jurídico pretendido en las peticiones de la demanda. La realidad o existencia del derecho o situación jurídica afirmada no forma parte de la legitimación, sino de la cuestión de fondo, respecto de la que aquella es de examen previo. Por tanto, junto con su perspectiva procesal, la legitimación activa ad causam presenta también una dimensión sustantiva, circunstancia que ha llevado a esta Sala a admitir su planteamiento en casación como cuestión de fondo (en este sentido, SSTS de 21 de noviembre de 2013, rec. nº 1951/2011, 12 de marzo de 2012, rec. nº 1203/2008 - legitimación del perjudicado en accidente de tráfico -, y 15 de octubre de 2013, rec. nº 1268/2011 - legitimación de la herencia yacente)".

De lo anterior se siguen consecuencias importantes: la primera, que la legitimación es un presupuesto material de la acción que debe resolverse en sentencia, porque es cuestión de fondo; la segunda que cuando la legitimación presenta una dimensión en que, por razón del tipo de proceso, las propias normas procesales prefiguran el interés legalmente exigible para ser parte legítima, tal extremo ha de ser examinado incluso con carácter previo a otras cuestiones de fondo también allegadas a la categoría de la legitimación, "de modo que la pretensión es inviable cuando quien la formula no pueda ser considerado 'parte legítima'" - STS de 2 de abril de 2014 (que cita otras muchas interpretando el art. 10 LEC, tales como la STS de 2 de abril de 2012, rec. 2203/2010, con cita de las SSTS de 30 de abril de 2012 y 9 de diciembre de 2010). Guarda relación con esto que decimos el hecho de que hayamos entendido que, suscitada la acción de anulación por quien carece de legitimación al efecto o planteada frente a quien carezca de ella, la Sala, sin descartar en según qué casos la posibilidad de dar traslado al Ministerio Fiscal en defensa de los intereses que legalmente tiene atribuidos - art. 41.2 LA-, no ha de ejercer la facultad/deber que le atribuye ese mismo art. 41.2 LA, so pena de instaurar una suerte de acción pública de anulación del Laudo.

También hemos recordado recientemente - **Sentencias 26/2018, de 24 de mayo**, roj STSJ M 2724/2018, FJ 3º y **13/2019, de 2 de abril**, FJ 2º.C, roj STSJM 3775/2019- cómo "este Tribunal, con apoyo en el art. 24.1 CE y en la similitud de este proceso con ciertas acciones anulatorias tales como la que cubija el incidente de nulidad de Sentencias firmes de los arts. 241 LOPJ y 228 LEC, ha admitido una interpretación no estrictamente literal del art. 41.1 LA, y ha entendido legitimados para incoar la acción de anulación y desde luego para intervenir en estos procesos no solo a quienes hayan sido parte en el procedimiento arbitral, sino también a quienes, pese a no haber actuado en dicho procedimiento, sin embargo puedan justificar su interés directo en el ejercicio de la acción anulatoria, porque debieron haber intervenido como parte en el seno del **arbitraje** y no lo hicieron, o porque, queriendo haberlo hecho, les fue denegada indebidamente esa intervención (Sentencia 65/2016, de 13 de octubre, FJ 2, roj STSJ M 11921/2016). En esta misma línea, desde la perspectiva de la legitimación directa y del interés igualmente directo característico de la legitimación propiamente dicha en el proceso civil, nuestra Sentencia 73/2016, de 28 de noviembre -FJ 3, roj STSJ M 13751/2016-, con cita de la STS de 27 de junio de 2014 -roj STS 3158/2014). Cfr., asimismo, nuestro Auto de 5 de septiembre de 2017 (autos de anulación nº 23/2017), estableciendo que **tampoco es dable desconocer que el "interés directo y legítimo" a que se refiere el art. 13 LEC no es identificable, siempre y en todo caso, con el interés directo propio de la legitimación a secas: tal identidad resulta predicable, desde luego, de la llamada intervención adhesiva litisconsorcial, pero no de la doctrinal y jurisprudencialmente denominada intervención adhesiva simple**. Reseñando la admisibilidad de esta suerte de intervención y sus limitaciones desde el punto de vista de la actuación procesal del interviniente, cfr. **ATS 22.03.2017**, FJ 2º, roj ATS 2579/2017; **ATS 9.03.2016** -FJ 2º, roj ATS 1893/2016.; y **STS 454/2015, de 3 de septiembre** FJ 3º.2 (roj STS 3717/2015)".

Traemos esto a colación para poner de relieve algo que sí se sigue inequívocamente de esos precedentes jurisprudenciales: que presupuesto material de la legitimación -activa/pasiva- es que lo que se impugna afecte directa o mediatamente - ámbito del "interés legítimo" tutelado por el art. 24.1 CE- a quien dice ostentar tal legitimación y a aquel frente a quien se ostenta, esto es, a quien ha de acreditar una posición amparada por el Derecho que por ello merece ser protegida.

B. Justificado el examen previo de la excepción material de falta de legitimación pasiva, cumple recordar, como recuerdan los demandados, las siguientes palabras del FJ 2º de nuestra **Sentencia 21/2018, de 24 de abril** - roj STSJ M 3982/2018 -:

"En el Procedimiento de Anulación, la legitimación, con la salvedad comentada, corresponde a las partes en el procedimiento arbitral, siendo titular de la legitimación pasiva la otra parte en el **arbitraje** que no ha ejercitado la acción de anulación y frente a quien se debe dirigir la demanda. A los Árbitros se les niega tanto la legitimación activa como pasiva en el proceso de anulación de Laudos, al igual que a las instituciones arbitrales. Hay que poner de relieve que durante la tramitación de la reforma de la Ley 60/2003, por la Ley 11/2011, se trató de incluir un párrafo en su artículo 42.1 que permitía la personación en el procedimiento de anulación de

la institución arbitral, en los supuestos de **arbitraje** institucional, disponiendo, tras declarar la competencia de éste Tribunal, que 'deberá notificar el inicio del procedimiento de anulación a la institución arbitral que administró el **arbitraje**, quien podrá personarse en el procedimiento como demandada'. Modificación que se proponía de la Ley que no culminó con la Ley 11/2011.

Por otro lado, cuando el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la materia, la legitimación de la institución arbitral y de los árbitros en el procedimiento de anulación no la ha admitido, así el Auto del Tribunal Constitucional 326/1993, de 28 de octubre, dispone que 'el árbitro como tal no puede personarse y actuar como una parte más en los procesos que puedan desencadenarse con ocasión de un laudo. Es a los titulares de los derechos e intereses legítimos que se encuentran en litigio a quienes corresponde su defensa en los correspondientes cauces procesales, incluido en su caso el recurso de amparo en sede constitucional'.

En este momento, pese a que Ley 60/2003 ha introducido ciertas modificaciones que alteran de alguna manera el sistema establecido anteriormente, pues la nueva Ley alude a ésta de forma mucho más extensiva a como lo hacía la Ley de 1988, estimamos que los autores de los Laudos, los árbitros, e incluso las instituciones arbitrales con su responsabilidad económica reconocida en la Ley de **Arbitraje** no pueden comparecer en el proceso de anulación de laudos. Así el art. 41.1 LA nos dice expresamente que 'el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe'. Esta dicción parece hacer ver que comprende a quienes fueron parte en el proceso arbitral, y -como queda dicho- a aquellos que no siendo parte en el procedimiento arbitral, sin embargo puedan justificar un interés en el ejercicio de la acción anulatoria, porque debieron ser parte, o que, pudiendo haber sido, se les haya denegado indebidamente su intervención, pero no a los árbitros".

En otras palabras: aun con una concepción máximamente garantista del término "parte" empleado por el art. 41.1 LA -concepción de la que hemos dado cuenta supra-, *de lege lata*, en el presente estado de nuestro Ordenamiento no resulta posible conferir legitimación pasiva a los árbitros que han laudado en el ejercicio de una acción de anulación contra el Laudo.

La apreciación de esa falta de legitimación pasiva -insubsanable para este Tribunal, pues no se trata de una mera irregularidad en la constitución de la litis, v.gr., por falta de litisconsorcio pasivo necesario (art. 420 LEC- aboca de modo inexorable a la íntegra desestimación de la demanda, sin que haya lugar a pronunciarse sobre los motivos de anulación invocados ni sobre la oposición de fondo formulada a uno de ellos por la representación de D. Jeronimo .

TERCERO.- Rechazadas totalmente las pretensiones de la demanda, es obligado, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , imponer a la parte demandante las costas causadas en este procedimiento, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de derecho en el asunto planteado.

Vistos los artículos de aplicación

FALLAMOS

*DESESTIMAMOS la demanda de anulación del Laudo arbitral de 14 de enero de 2019 -cuya aclaración y rectificación se deniegan por Laudo de 7 de febrero siguiente- , que dicta el Colegio Arbitral integrado por los aquí demandados en el procedimiento acumulado núm. 2843-2845 de la Corte de **Arbitraje** de Madrid;- demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Alicia Rueda Sánchez-Barbudo , en nombre y representación de las mercantiles HOTEL AND EXPERIENCE MANAGEMENT, S.L.U., y MUCHOVIAJE, S.A.U.; con expresa imposición a la parte demandante de las costas causadas en este procedimiento.*

Así por esta nuestra Sentencia, que deberá notificarse a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso, y de la que se unirá Certificación al Rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.